DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA

INSPECCIÓN DE POLICÍA ATENCIÓN AL CIUDADANO 8

"Por medio del cual este despacho se pronuncia sobre de la actuación policiva que se adelanta por presuntos comportamientos contrarios a la convivencia descritos en ley 1801 de 2016"

LUGAR Y FECHA	Bogotá, 1/12/2022
PRESUNTO (A) INFRACTOR (A):	ANDERSON SALAZAR AVENDAÑO
No. DE IDENTIFICACIÓN	1044505982
EXPEDIENTE POLICÍA:	11-001-6-2022-106041
EXPEDIENTE ORFEO:	2022223490152407E
CASO ARCO No	9966560
FECHA DEL COMPARENDO	4/4/2022
COMPORTAMIENTO:	27.6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
TIPO DE MULTA SEÑALADA:	Multa general Tipo 2

Procede la Inspección Atención al Ciudadano 8 a pronunciarse respecto al Expediente de Policía 11-001-6-2022-106041 para lo cual se tiene en consideración que a este Despacho se asignó a través del aplicativo ARCO el expediente No**.** 9966560, por la incursión en el presunto comportamiento contrario a la vida e integridad de las personas señalado en el **Artículo 27 Numeral 6** de la Ley 1801 de 2016, por parte de ANDERSON SALAZAR AVENDAÑO identificado con cedula de ciudadania 1044505982 en su calidad de presunto (a) infractor (a), lo que debiera dar lugar a que este Despacho adelantará lo pertinente de conformidad con el artículo 223 A ibídem.

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1801 de 2016, se entiende que las disposiciones previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC) son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

A su turno, el artículo 172 ibídem, consagra que las medidas correctivas son aquellas acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Aunado a ello, resulta importante señalar que las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia. En consideración a ello, el artículo 8 consagra los principios fundamentales de este Código, ante los cuales la autoridad de policía debe ceñir su

actuación al momento de decidir. Se hace énfasis especialmente en los principios de proporcionalidad y necesidad, que serán relevantes al momento de adoptar la presente decisión:

> *(…)* ***Artículo 8°****. Principios. Son principios fundamentales del Código:*
>
> *(…) 12.* ***Proporcionalidad y razonabilidad.*** *La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.*
>
> *13.* ***Necesidad.*** *Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto. (…)*

Ahora bien, el comportamiento contrario a la convivencia a que se refiere el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, dispone:

> *(…)* ***27.6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*** *(…)*

No obstante, este es un comportamiento contrario a la convivencia frente al cual la Ley 1801 de 2016 dispone la aplicación del procedimiento establecido en – PVA (contenido en el artículo 223 de la mencionada Ley), solamente si se objetó dentro del término de tres días. Es preciso señalar en esta decisión que, como quiera que la fecha en la que se incurrió en el comportamiento descrito fue 4/4/2022, es necesario aplicar las disposiciones contenidas en la Ley 2197 de 2022, norma vigente para la fecha[1], donde se estableció un procedimiento especial que esta Inspección considera imperativo aplicar al caso bajo estudio:

> *(…) Artículo 47. Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 223A.*
>
> ***Artículo 223A.*** *Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016,* ***para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:***
>
> *a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.*

[1] La Ley 2197 de 2022 entró en vigencia el 25 de enero de 2022, en tanto se publicó en el Diario Oficial No. 51928 en dicha fecha.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

f) Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago. (…)"

Antes que nada, obsérvese que la multa asignada al comportamiento señalado en el artículo 27 numeral 6° corresponde a una multa general tipo 2[2] (junto con la prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción del bien) por lo que, según lo citado, le es aplicable el procedimiento contenido en el artículo 223A introducido al CNSCC.

La citada disposición indica, en su numeral segundo, que vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale multa general, sin que ésta se haya objetado, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado. Como quiera que dicho término, a la fecha de expedición de este acto, ha expirado, no posee esta inspección la facultad legal de iniciar el proceso verbal abreviado. Por lo tanto, deberá ceñirse en lo pertinente a este procedimiento diferenciado, absteniéndose de citar y celebrar audiencia, solicitar, decretar y practicar medios de prueba, entre otros actos procesales.

Seguidamente, el artículo 223A señala, en su literal E, que, al no ser objetada la multa señalada en la respectiva orden de comparendo dentro de los 3 días hábiles posteriores a su expedición y pasados 5 días hábiles ésta adquiere firmeza, dando paso al proceso de cobro coactivo. Así, esta autoridad de policía entiende que, dado que en el expediente de policía no obra medio de conocimiento que permita inferir objeción alguna presentada por el infractor frente a la multa que le fue señalada, la misma debe ser impuesta al haber adquirido firmeza, conforme lo señala la Ley.

[2] Recuérdese que las multas en la Ley 1801 de 2016, según su propio artículo 180, se clasifican en generales y especiales; las multas generales se subdividen en multas tipo 1 a 4.

Frente a las demás medidas correctivas indicadas para el artículo 27 numeral 6, prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas y destrucción de bien, esta inspección señala lo pertinente:

Prohibición de Ingreso a actividad que involucra aglomeración de público compleja o no compleja:

Respecto a la prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeración de público compleja o no compleja, la imposición de ésta corresponde directamente a los inspectores de policía[3] en única instancia, por lo que esta Inspección procederá a establecer la NO imposición, como quiera que, dando alcance a los principios rectores del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, no se observa la estricta necesidad de aplicar esta medida restrictiva en pro del restablecimiento del orden público o la convivencia. Adicionalmente, para el caso concreto, no se cumple tampoco con el principio de proporcionalidad, en tanto el comportamiento cometido por el infractor implica, coetáneamente, la imposición de la medida correctiva de multa tipo 2°, la cuál se considera suficiente para cumplir con los fines preventivos y pedagógicos de las medidas correctivas, conforme el artículo 172 citado. Finalmente, recuérdese que, conforme el artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, la prohibición de ingreso tiene unas finalidades específicas:

> *(…)* ***Artículo 178. Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas****. Consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:*
>
> *1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.*
> *2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.*
> *3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia. (…)*

Para este expediente en particular, no se evidencia cómo la imposición de este tipo de medida podría materializar cualquiera de estos tres propósitos, y aunque la restricción a acceder a aglomeraciones podría "hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas", para ello justamente se impone la medida correctiva de multa, por lo que resultaría a todas luces desproporcional aplicar dos medidas diferentes con el mismo objeto.

Destrucción de bien:

Respecto a la destrucción de bien, medida de competencia de comandantes de estación, subestación, centros de atención inmediata y personal uniformado de la Policía Nacional[4], observado dentro del Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC donde reposa la información correspondiente al expediente de policía aquí abordado, se encuentra que NO se interpuso recurso de apelación contra la medida correctiva de destrucción de bien impuesta en primera instancia por el personal uniformado

[3] Conforme el artículo 206 numeral 4 literal C de la Ley 1801 de 2016.
[4] Conforme los artículos 192 y 209 de la Ley 1801 de 2016.

de la Policía Nacional. Por lo tanto, al no existir recurso o reparo alguno manifestado por el ciudadano, esta inspección no tiene competencia para pronunciarse sobre dicha medida.

Habiendo abordado cada una de las medidas correctivas señaladas por el comportamiento contrario a la convivencia contenido en el artículo 27 numeral 6° del CNSCC, esta Inspección de Policía se abstiene de dar trámite a lo preceptuado con respecto al Proceso Verbal Abreviado para el presente expediente de policía, y al no observarse elemento alguno que permita desvirtuar la ocurrencia del comportamiento contrario a la convivencia endilgado, junto con la ausencia de objeciones frente a la orden de comparendo impuesta, la suscrita Inspección Distrital de Policía Atención al Ciudadano 8, en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, la Ley 2197 de 2022 y la Resolución 277 de 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR EL PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO, conforme las consideraciones presentadas en la parte motivan de esta decisión.

SEGUNDO: En virtud de la firmeza de la multa, declarar infractor al señor ANDERSON SALAZAR AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1044505982, por realizar el comportamiento contrario a la convivencia correspondiente al numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 señalado en la orden de comparendo identificada con expediente de policía No. 11-001-6-2022-106041 que reposa en el expediente Orfeo No. 2022223490152407E de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, IMPONER al señor ANDERSON SALAZAR AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1044505982 la medida correctiva multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo identificada con expediente de policía No. 11-001-6-2022-106041 que reposa en el expediente Orfeo No. 2022223490152407E, equivalente a 4 SMLDV, UVT 3.51 por un valor de (ciento treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos M/C) (133.333) pesos M/C, dinero que deberá cancelar a nombre del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, conforme a lo dispuesto en el art 2.2.8.4.1 del Decreto 1284 del 2017, en un término no superior a los 30 días, pues de lo contrario dará lugar a la causación de intereses moratorios tributarios vigentes, conforme a lo establecido en artículo 182 de la ley 1801 de 2016.

CUARTO: NO IMPONER al señor ANDERSON SALAZAR AVENDAÑO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1044505982, la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión conforme los artículos 290 ibidem de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho y en subsidio el de apelación ante la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia solamente contra la medida correctiva contenida en el numeral tercero de conformidad el numeral 1 inciso 2 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012., los que podrán interponerse en el acto de la notificación personal, dentro de los tres (3) días siguientes a ella o a la desfijación de la notificación por estado, según sea el caso.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, se ordena la anotación en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 172 de la ley 1801 de 2016; y enviar la actuación policiva contenida en el expediente a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia para lo de su competencia, con la anotación en el sistema ARCO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA MECÁNICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCIÓN 000028
DE 2021 DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE GOBIERNO

ELMER ANDRES RODRIGUEZ VIVAS
Inspector de Policía Atención al Ciudadano **8**
DIRECCION DE GESTIÓN POLICIVA
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO